

## **AUTO No. 01504**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante derecho de petición allegado ante esta Entidad con radicado No. 2017ER34696 del 20 de febrero del 2017, por el señor Pablo Cesar Cante, denuncia contaminación visual por elementos de publicidad exterior visual no regulados, ubicados en la Carrera 7 con 100, Carrera 15 con 100, Calle 26 con Avenida Boyacá, Carrear 11 con 89, Carrera 15 con 86 y la Av. Esperanza – C.C. Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C, seguidamente la Secretaría Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2017EE45394 del 06 de marzo del 2017, informando la gestión adelantada por esta Autoridad Ambiental.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó operativo de control ambiental del día 28 de febrero del 2017, en la Carrera 7 No. 101 – 27, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, donde se evidenció la instalación de publicidad exterior visual que anunciaba lo siguiente: *“CINEPOLIS MÁS GRANDE MÁS COMODO MÁS IMPRESIONANTE (...)”*, por lo que requirió mediante Acta No. 17-0093 a la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 830.097.620 – 4, para que realizara las adecuaciones y retirara en su totalidad la publicidad exterior visual no regulada con estructura metálica, montada sobre pilares de vidrio orientada hacia la vía pública, y una vez efectuado esto allegara soporte fotográfico ante esta Autoridad Ambiental.

Que revisado el sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, se logra evidenciar que la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 830.097.620 – 4, no allegó dicho soporte.

**AUTO No. 01504**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2133 del 18 de mayo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

**3. SITUACION ENCONTRADA**

*De acuerdo con el acta de requerimiento 17- 0093 del 28 de febrero de 2017, se encontró lo siguiente:*

**3.1 DESCRIPCION DEL ELEMENTO PEV:**

<b>Tipo de elemento</b>	<i>Elemento no regulado</i>
<b>Texto de publicidad</b>	<i>CINEPOLIS MÁS GRANDE MÁS COMODO MÁS IMPRESIONANTE</i>
<b>Área del elemento</b>	<i>5 m<sup>2</sup> aproximadamente</i>
<b>Ubicación</b>	<i>Cerramiento de un lote sin urbanizar</i>
<b>Dirección elemento</b>	<i>Carrera 7 No. 101 - 27</i>
<b>Localidad</b>	<i>Usaquén</i>
<b>Sector de actividad</b>	<i>Zona de servicios empresariales</i>

**4. EVALUACION AMBIENTAL**

*En la visita realizada el 28/02/2017 en la carrera 7 No. 101 - 27, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en el lote sin urbanizar una edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares con fachada en vidrio orientada hacia la vía pública y en su interior con publicidad exterior visual con el siguiente texto: CINEPOLIS MÁS GRANDE MÁS COMODO MÁS IMPRESIONANTE.*

**5. VALORACION TECNICA**

*A partir de lo evidenciado de la visita de Control y Seguimiento se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual no regulado ubicado en la CARRERA 7 No. 101 - 27, presuntamente infringe la normativa que se relaciona a continuación:*

	<b>CONDUCTA EVIDENCIADA</b>	<b>NORMATIVIDAD ASOCIADA</b>
--	-----------------------------	------------------------------

**AUTO No. 01504**

	<i>Se encontró instalado un (1) elemento de PEV tipo Elemento No Regulado sin contar con registro otorgado por la SDA</i>	<i>Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 5 de la Resolución 931 de 2008</i>
	<i>No se puede colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida</i>	<i>Artículo 29 del Decreto 959 de 2000</i>

(...)

**5.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS**

<b>REGISTRO FOTOGRAFICO</b>	
	 <p style="text-align: right; color: blue;">2017-02-28 11:31:02</p>
<p><i>Fotografía No. 1 Vista panorámica del elemento no regulado constituido por la edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares con fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, ubicado en la CARRERA 7 No. 101 - 27, instalado sin autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	
	 <p style="text-align: right; color: blue;">2017-02-28 11:31:13</p>
<p><i>Fotografía No. 2 Vista de la publicidad del elemento no regulado constituido por la edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares con fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, instalado sin autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	

**AUTO No. 01504**

**REGISTRO SINUPOT – USO DEL SUELO – ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS  
DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO**



**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION  
AK 7 101 27**

TRATAMIENTO:	RENOVACION URBANA	MODALIDAD:	DE REDESARROLLO	FICHA:	28
AREA DE ACTIVIDAD:	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA:	ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES	LOCALIDAD:	1 USAGUEN
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: 270-11/08/2005 (Gaceta 378/2005)			LOT:	14 USAGUEN
				SECTOR:	28 USAGUEN
Sector de Demanda: A					

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adicion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

## 6. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TECNICO

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la ALDEA PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT 830.097.620-4, representada legalmente por el señor NELSON JULIAN BONILLA NIETO, identificado con C.C 79.411.464, presuntamente:

6.1.1. Incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, al colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000, sin autorización, permiso ni registro de la autoridad distrital.

6.2. No retiró la publicidad encontrada al interior de la edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, conforme al acta de requerimiento 17-0093 del 28/02/2017.

En consecuencia, se envía el presente concepto a la Dirección de Control Ambiental para que evalúe la comisión de las presuntas infracciones indicadas y realice las actuaciones administrativas que correspondan.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

### **AUTO No. 01504**

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

### **AUTO No. 01504**

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2133 del 18 de mayo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 830.097.620 – 4, en calidad de presunta propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 7 No. 101 – 27, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 830.097.620 – 4, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 2133 del 18 de mayo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 7 No. 101 – 27, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, se encontró bajo una condición diferente

### **AUTO No. 01504**

a la establecida en el Decreto 959 del 2000, vulnerando presuntamente el artículo 29 del Decreto 959 del 2000.

#### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 830.097.620 – 4, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 7 No. 101 – 27, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, se encontró bajo una condición diferente a la establecida en el Decreto 959 del 2000, vulnerando presuntamente el artículo 29 de este Decreto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 830.097.620 – 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 9 No. 115 – 06 / 30 Oficina 2804 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01504**

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-403, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-403*

**Elaboró:**

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170548 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------